



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDOS
POLÍTICOS PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN Y ACCIÓN
NACIONAL

COADYUVANTE: JOSÉ
ALEJANDRO NAVA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARÍA FERNANDA ROMERO
SOLÍS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **acumula** los juicios de revisión constitucional electoral y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad TEEP-I-052/2024 y acumulados, de conformidad con lo siguiente.

[Índice](#)

GLOSARIO2

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Parte tercera interesada	7
CUARTA. Requisitos de procedencia	8
QUINTA. Coadyuvancia en el juicio de revisión SCM-JRC-299/2024	11
SEXTA. Cuestión previa	14
SÉPTIMA. Estudio de fondo	17
RESUELVE:	55

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio(s) de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla
PAN o actor del JRC 299	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI o actor del JRC 288	Partido Social de Integración
PVEM	Partido Verde Ecologista de México



Resolución impugnada o sentencia controvertida	La resolución emitida el dos de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de inconformidad TEEP-I-052/2024 y acumulados
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

I. Resultados de la elección.

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Resultado de la elección. El cinco de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio, la cual finalizó el seis siguiente, en la cual se declaró la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, con los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	506 (quinientos seis)
	779 (setecientos setenta y nueve)
	57 (cincuenta y siete)
	740 (setecientos cuarenta)
	4,893 (cuatro mil ochocientos noventa y tres)

**SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	155 (ciento cincuenta y cinco)
	1,009 (mil nueve)
	620 (setecientos veinte)
	74 (setenta y cuatro)
	43 (cuarenta y tres)
Candidatos no registrados	2 (dos)
Votos nulos	343 (trescientos cuarenta y tres)
<u>VOTACIÓN EMITIDA</u>	9,221 (nueve mil doscientos veintiuno)

RESULTADOS POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS
	JOSE ALEJANDRO NAVA ROMERO	1,342 (mil trescientos cuarenta y dos)
	GLORIA ALVAREZ ESPAÑA	857 (ochocientos cincuenta y siete)
	MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS	5,513 (cinco mil quinientos trece)
	JOSE ERUBIEL ISLAS CORTES	155 (ciento cincuenta y cinco)
	ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA	1,009 (mil nueve)

Por lo que resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM y MORENA.



II. Recursos de inconformidad.

1. Demandas. En su oportunidad, y de conformidad con el cuadro que a continuación se inserta, diversos partidos interpusieron demandas de recurso de inconformidad para controvertir la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de la constancia de mayoría.

Recurrente	Fecha de interposición de los medios de impugnación locales	Medio de impugnación que se integró
PRI	Cinco de junio	TEEP-I-052/2024
PSI	Nueve de junio	TEEP-I-053/2024
PAN		TEEP-I-054/2024

2. Resolución impugnada. El dos de octubre, el Tribunal local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, desechó el recurso de inconformidad TEEP-I-052/2024, interpuesto por el PRI, y confirmó la validez de la elección del ayuntamiento del Municipio, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

III. Juicios de revisión.

1. Demandas. El cinco y seis de octubre, el PSI y el PAN presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escritos de demanda de juicio de revisión para controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. El siete de octubre, se recibieron las demandas y demás constancias ante esta Sala Regional, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-288/2024** y **SCM-JRC-299/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios de revisión, admitió las

demandas y, al no haber trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción de los medios impugnativos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer los presentes medios de impugnación, debido a que son promovidos por partidos políticos a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en los recursos de inconformidad TEEP-I-052/2024 y acumulados, por los que se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el PVEM y MORENA, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1, y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la



causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEP-I-052/2024 y acumulados.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado, procede **acumular** el juicio de revisión identificado con la clave **SCM-JRC-299/2024** al **SCM-JRC-288/2024**, por ser éste el primer asunto integrado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.**

TERCERA. Parte tercera interesada.

Es procedente reconocer a María Fernanda Romero Solís con el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las diecinueve horas con treinta minutos del cinco de octubre, hasta esa misma hora del ocho siguiente, por lo que, si presentó el escrito el siete de octubre a las dieciocho horas con dieciocho minutos, es

evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de la candidatura postulada por PVEM y MORENA.

4. Interés jurídico. Cuenta con interés jurídico en la causa, ya que hace valer una pretensión incompatible con la de los partidos actores –quienes pretenden que se revoque la resolución impugnada–, mientras que la candidata busca que se confirme dicha resolución.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 86, numeral 1, y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. El PSI y el PAN presentaron sus demandas por escrito, en las que hace constar la denominación del partido político actor y el nombre de quien acude en su representación; asimismo, contienen firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se expusieron los hechos base de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, porque si la resolución impugnada se emitió el dos de octubre y las



demandas se ingresaron el cinco y seis siguientes, resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el PSI y el PAN cuentan con legitimación para promover los juicios de revisión ya que se trata de partidos políticos que actúan a través de sus representantes ante el Consejo Municipal.

Asimismo, se estima que quienes comparecen en representación de los partidos políticos promoventes cuentan con personería, en términos de lo previsto por los artículos 13 numeral 1, inciso a), fracción II, y 88, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque fueron quienes acudieron en representación de los respectivos partidos políticos en la instancia local, aunado a que en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable en los juicios de revisión, les tuvo por acreditada en ambos casos.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PSI y el PAN tuvieron el carácter de parte actora en los recursos de inconformidad que motivó la emisión de la resolución impugnada. De ahí que, si en la sentencia controvertida no alcanzaron su pretensión y se determinó confirmar los resultados de la elección del ayuntamiento del Municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidatura integrada por el PVEM y MORENA, se colige que cuentan con interés jurídico.

II. Requisitos especiales

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse

antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violación a un precepto constitucional. El PSI y el PAN manifiestan que la resolución impugnada vulnera diversos artículos de la Constitución², por lo que se cumple dicho requisito.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

c) Carácter determinante. Está satisfecho el requisito, debido a que la determinación que se tome podría revocar la resolución impugnada, lo que podría, en su caso, repercutir en la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio, cuestión que sería determinante para el proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁴.

d) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la petición de los partidos promoventes es material y jurídicamente posible, puesto que las personas electas para integrar los ayuntamientos del estado de

² Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución.

³ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO

Puebla, toman protesta hasta el quince de octubre⁵, por lo que de asistirle la razón, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aducen.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁶.

En estas condiciones, se estima que los juicios de revisión cumplen con los requisitos de procedencia legalmente previstos.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

QUINTA. Coadyuvancia en el juicio de revisión SCM-JRC-299/2024

En el caso, la demanda del juicio de revisión SCM-JRC-299/2024 promovida por el PAN, también fue suscrita por José Alejandro Nava Romero, en su carácter de otrora candidato postulado por el PAN, PRI y el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, de la demanda se advierte que José Alejandro Nava Romero pretende comparecer con la calidad de coadyuvante.

⁵ Lo que se desprende del artículo 50 Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia **38/2014** de la Sala Superior de rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**⁷, se ha establecido el criterio relativo a que las candidaturas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en el Juicio de Revisión que se promueva con la finalidad de cuestionar los resultados electorales.

Con base en dicho criterio, se ha sostenido que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el Juicio de Revisión** promovido por el partido político que les postuló, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislatura para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocida tanto en el marco normativo constitucional como convencional.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014 de la que surgió dicha jurisprudencia, la Sala Superior señaló que cuando una persona candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de una persona candidata para acudir como coadyuvante en un juicio de revisión surge de esa vinculación, por lo cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.



Bajo esta lógica, esta Sala Regional concluye que lo procedente es considerar a José Alejandro Nava Romero como **coadyuvante** en el Juicio de Revisión SCM-JRC-299/2024, promovido por el PAN, una de las fuerzas políticas que lo postuló en la elección municipal.

En los mismos términos resolvió esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-2297/2024 y acumulados, SCM-JRC-146/2024, SCM-JRC-173/2024 y SCM-JDC-2129/2024 acumulados y SCM-JRC-185/2024.

Ahora bien, dicha persona cumple los requisitos para ser considerada coadyuvante, establecidos en el artículo 12, numeral 3, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Su comparecencia se realizó por escrito, e incluye su firma autógrafa, así como la expresión de las razones por las que esta controversia le genera un impacto en sus derechos político-electorales.

b. Legitimación. Se trata de un ciudadano que comparece en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Municipio, cuyo carácter no fue refutado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señalan los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el dos de octubre, mientras que la demanda del PAN en donde comparece José Alejandro Nava Romero como coadyuvante se presentó el seis de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales siguientes a que se emitió la sentencia controvertida.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

d. Interés jurídico. Se encuentra colmado el requisito, ya que José Alejandro Nava Romero, al ser candidato del PAN, resintió una afectación a su esfera de derechos con la emisión de la sentencia controvertida, al no haber alcanzado el cargo por el que contendió.

Asimismo, no debe perderse de vista que esa persona suscribió la demanda promovida por el PAN y, por tanto, sus planteamientos son los mismos que éste, evidenciando que no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia planteada, sino constreñirse a los que dicho partido político esgrimió.

Conforme a lo anterior, se reconoce a José Alejandro Nava Romero el carácter de **coadyuvante** en el juicio SCM-JRC-299/2024.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

SEXTA. Cuestión previa.

a. Prueba superveniente.

Previo a emprender el estudio de fondo de las impugnaciones, se considera pertinente exponer que el actor del JRC 299 en su demanda ofrece como prueba superveniente la siguiente:

“... el recurso de revisión presentado por el C. JOSE ERUBIEL ISLAS CORTES el cual me fue hecho llegar por el mismo candidato al enterarse que ya se resolvieron varios recursos y el que él presento no tiene notificación alguna por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que solicito sea requerido el informe correspondiente al respecto y lo ahí narrado y las pruebas ofrecidas en el mismo sean tomadas en consideración en el EXPEDIENTE



TEEP-1-052/2024 y sus acumulados, prueba con la que pretendo acreditar, las irregularidades denunciadas y que dieron pauta a una determinancia cualitativa grave, así como también se comprueba el mal actuar de la autoridad electoral del Estado de Puebla”

De lo referido, se advierte que el PAN ofrece como prueba superveniente la demanda de recurso de revisión supuestamente presentada por José Erubiel Islas Cortes, candidato a la presidencia del Municipio, postulado por Movimiento Ciudadano.

Al respecto, se estima que no resulta dable admitir como prueba superveniente la ofrecida por el PAN, ya que, acorde con lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Así, conforme al artículo 16, de la Ley de Medios, son pruebas supervinientes: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, **b)** aquellos existentes desde entonces, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Así, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer en dos supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- II. Cuando se trate de medios preexistentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

En el caso, **no es dable admitir la mencionada prueba superveniente**, pues se advierte que su supuesto surgimiento no fue con posterioridad a que el promovente presentara su demanda, ya que la fecha del acuse de recibido de la presunta demanda indica nueve de junio, lo que implica que no adquiriera el carácter de superveniente.

Además, el actor deja de señalar siquiera mínimamente que se trate de un medio preexistente que no fue posible ofrecer ante la instancia jurisdiccional local por existir obstáculos que no pudo superar.

De ahí que no se tenga por admitida la prueba que el actor del JRC 299 pretende aportar.

b. Necesidad de resolver los medios de impugnación.

Por otro lado, se considera pertinente señalar que al momento en que se resuelven los presentes juicios, aún está transcurriendo el plazo de publicación del juicio de revisión SCM-JRC-299/2024, previsto en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la autoridad responsable no ha remitido las respectivas constancias.

Sin embargo, en virtud de que los medios de impugnación que en que se actúa son de urgente resolución -al estar próxima la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, lo que acontecerá el quince de octubre-, se considera justificado resolverlos con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

Lo anterior permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir



en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis **III/2021** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**⁸.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

De las demandas promovidas por los partidos políticos actores, se advierte que sus argumentos se relacionan con supuestas irregularidades atribuidas al Tribunal local, relacionadas con los siguientes temas:

- I. Indebido desechamiento del recurso de inconformidad TEEP-I-052/2024, interpuesto por el PRI, y omisión de atender el recurso de inconformidad interpuesto por el otrora candidato de Movimiento Ciudadano, y solicitud de que se analicen las pruebas que adjuntó a su demanda.
- II. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de pruebas.
- III. Omisión de otorgar oportunidad al PAN para conocer las pruebas.
- IV. Omisión de la autoridad responsable de realizar requerimientos tendentes a acreditar las irregularidades aducidas en la instancia estatal.
- V. Omisión de resolver los procedimientos sancionadores y recursos de inconformidad de manera conjunta.
- VI. Dilación en el dictado de la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional estudiara los disensos planteados en los juicios de revisión en el orden señalado, aspecto que no

⁸ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

perjudica a los partidos actores, pues lo relevante es que todos sean estudiados, de conformidad con el principio de exhaustividad que dispone el artículo 17, de la Constitución y atendiendo a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

Asimismo, esta Sala Regional analizará los argumentos contenidos en las demandas a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que en juicios como los que nos ocupan deben resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios que expresa**.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional procederá a analizar los agravios planteados por las partes.

- I. Indebido desechamiento del recurso de inconformidad TEEP-I-052/2024, interpuesto por el PRI y omisión de atender el recurso de inconformidad interpuesto por el otrora candidato de Movimiento Ciudadano, y solicitud de que se

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO

analicen las pruebas que adjuntó a su demanda.

El PAN se duele de que el Tribunal local desechara la demanda de recurso de inconformidad TEEP-I-052/2024, presentada por el PRI, argumentando que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, lo que el PRI controvertió no fue el cómputo y validez de la elección, sino los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio y asentados al finalizar la jornada electoral; por tanto, aduce que el acto controvertido por el PRI no era futuro ni incierto y, por tanto, se debió analizar la impugnación de fondo sin que fuera necesario que concluyera el cómputo realizado por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el actor del JRC 299 indica que José Erubiel Islas Cortes, otrora candidato a la presidencia del Municipio, postulado por Movimiento Ciudadano, interpuso una demanda de recurso de inconformidad en contra de resultados, validez y entrega de constancia de mayoría en la elección.

Al respecto, el PAN acusa que dicha demanda no se resolvió nunca al, dolosamente, no haber sido remitida por el Consejo Municipal al Tribunal local; por tanto, solicita que las pruebas aportadas por el candidato de Movimiento Ciudadano en su demanda sean tomadas en cuenta al resolver su impugnación federal.

A fin de dar respuesta al disenso planteado por el actor del JRC 299, se explicará qué fue lo que el Tribunal local determinó respecto a la demanda de recurso de inconformidad interpuesta por el PRI.

Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó desechar el recurso de inconformidad TEEP-I-052/2024, interpuesto por el PRI, en razón de que controvertió un acto futuro e

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

incierto, ya que al momento en que presentó su demanda (cinco de junio) aún no concluía el cómputo de la elección, ni mucho menos la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por tanto, el Tribunal local razonó que no existía materia alguna sobre la cual pudiera emitir alguna determinación o en su defecto, que existiera algún acto sobre el cual se debiera resolver algún punto de derecho.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio del PAN es **inoperante**, ya que despliega agravios tendentes a proteger una esfera de derechos individual de un tercero, lo que no le corresponde.

Al respecto, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, se pueden establecer grados de afectación distinta por los cuales una persona o partido político puede acudir a reclamar un derecho que considere vulnerado ante los órganos jurisdiccionales, al respecto, el grado de afectación (también denominado interés) puede ser, al menos, de dos tipos: el legítimo y el jurídico;

El interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, de ahí que si la persona ciudadana basa su pretensión en este tipo de interés, debe diferenciarse del resto de las ciudadanas y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica, sin que se confunda su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo,



pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la SCJN, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**¹⁰, el Pleno de la SCJN sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o

¹⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona –tratándose de la materia electoral– en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.



Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Por todo lo señalado anteriormente, es que, a juicio de esta Sala Regional, el PAN no cuenta con interés para defender los derechos de un tercero, en el caso, del PRI, ya que, en principio, el único legitimado y con interés para combatir aspectos relacionados con el desechamiento de una demanda es, precisamente, el promovente de la impugnación declarada improcedente.

Ahora, si bien el Tribunal local ha emitido criterios por los que ha determinado que los partidos políticos tienen la facultad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, como el establecido en la

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

jurisprudencia 15/2000¹¹, lo cierto es que dicha prerrogativa solamente se actualiza cuando se cumplen diversos elementos.

Al respecto, en la jurisprudencia **10/2005**¹², de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, se ha establecido que para que un partido político ejerza ese tipo de acciones debe acreditarse lo siguiente:

1. La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. El surgimiento de actos u omisiones, susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el

¹¹ De rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹² **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.**



ejercicio de acciones **tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Ahora, como se ha indicado, en el caso, el desechamiento de la demanda de un partido político nacional con acreditación en el estado de Puebla no se trata de un acto que reúna los elementos indicados en la jurisprudencia 10/2005, ya que se trata de uno que, en principio, solamente afecta la esfera de derechos del PRI, instituto político que cuenta con todas las facultades y prerrogativas para, si así hubiese sido su deseo, controvertirlo ante esta Sala Regional.

Por tanto, no resulta dable que el actor del JRC 299 pretenda acudir ante esta Sala Regional para esgrimir argumentos y agravios que en su caso, aun declarándose fundados, solamente tendrían como efecto restituir la esfera de derechos de un tercero.

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal debe resaltar que tampoco resultaría válido considerar que el PAN se vería beneficiado con el análisis de los argumentos y pruebas expuestas en la demanda del PRI; lo anterior, ya que la emisión de la sentencia controvertida en la que se desechó la demanda del PRI, también fue motivada por la presentación de una diversa impugnación interpuesta por el PAN, en donde se desplegaron agravios y

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

ofrecieron pruebas, misma que fue admitida y analizada por la autoridad responsable.

Por tanto, las pruebas y argumentos expuestos en el recurso de inconformidad incoado por el PRI, en su caso, no pueden compartirse o trasladarse en beneficio de otros partidos políticos que hayan presentado impugnaciones independientes, ya que, como se desarrollará más adelante, a pesar de que las controversias presentadas tengan cierta vinculación, no es dable que se configure la adquisición procesal para el efecto de que en impugnaciones ulteriores se pretenda abandonar la causa de pedir, pruebas o argumentos que un justiciable planteó ante una instancia local, para, en la instancia federal, acoja y haga propia las planteadas y ofrecidas por otro promovente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**¹³.

De ahí que el agravio en análisis sea **inoperante**, ya que el PAN acude a defender derechos que le son ajenos, pues corresponden al PRI.

Por otro lado, esta Sala Regional estima **inoperantes** los argumentos del PAN, por los que aduce que la demanda de recurso de inconformidad incoada por el otrora candidato a la presidencia del Municipio, postulado por Movimiento Ciudadano, no se resolvió nunca al, dolosamente, no haber sido remitida por el Consejo Municipal al Tribunal local y, por tanto, solicita que las pruebas aportadas por el candidato de Movimiento Ciudadano en su demanda sean tomadas en cuenta al resolver su impugnación

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO

federal.

Dicha calificativa de inoperancia, deriva de que, como se ha señalado, el PAN no cuenta con ningún tipo de interés para pretender que se analice una demanda promovida por un ciudadano postulado por partido político nacional con acreditación en el estado de Puebla (Movimiento Ciudadano).

En ese sentido, la tutela de los derechos relativos a la omisión de tramitar y resolver una impugnación, recaen, en principio, en aquella persona que la presentó.

Además, como se ha indicado, el PAN ejerció debidamente su derecho de impugnación ante la instancia local, por lo que no resulta válido que pretenda argumentar ante este órgano jurisdiccional federal que los disensos y pruebas supuestamente planteadas por el candidato de Movimiento Ciudadano sean analizados por la Sala Regional, ya que, en todo caso, se tratarían de aspectos ajenos a los que el PAN planteó en la instancia estatal, por lo que, en el caso, no se pueden trasladar para su beneficio.

Por lo anterior es que los argumentos del actor del JRC 299 sean **inoperantes**.

II. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de pruebas.

En otro orden, los promoventes indican que los recursos de inconformidad TEEP-I-053/2024 presentado por PSI, y TEEP-I-054/2024 presentado por el PAN, no fueron analizados exhaustivamente por el Tribunal local, sumado a que no cumplió con la exigencia que tiene de valorar debidamente las pruebas ofrecidas.

**SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO**

Al respecto, el PSI aduce en su demanda que *“El Órgano Colegiado viola los derechos de la coalición que represento, al no hacer la valoración pertinente del acta circunstanciada de la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo (sic) realizado por dicho tribunal”*, sin especificar mayores elementos.

Ahora bien, esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio toda vez que PSI no especifica de forma clara a qué elemento probatorio hace referencia, toda vez que de constancias no se advierte algún documento que guarde identidad con el que menciona, pues el Tribunal local no llevó a cabo alguna diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que debiera ser valorado por ese mismo organismo jurisdiccional, aunado a que en su demanda federal el mencionado instituto político no establece cuál era el objetivo de esa prueba y qué pretendía acreditar.

En ese sentido, se estima que PSI partió de una premisa falsa al establecer la existencia de un acta que, como se ha indicado, no se encuentra dentro de los autos que conforman los medios de impugnación que se resuelven, ni se mencionaron argumentos ni aportaron pruebas por dicho instituto político en su demanda de recurso de inconformidad que revelen su existencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la SCJN de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁴.

Por su parte, el PAN señala que el Tribunal local, indebidamente, restó la fuerza probatoria de los elementos que aportó, ya que se limitó a describir pruebas y fotografías insertadas en las demandas;

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.



por lo que debió concatenarlas con el audio y su descripción ofrecidas, máxime que en su demanda local se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades primigeniamente aducidas y que once de las doce pruebas aportadas en los medios de impugnación fueron exhibidas en un medio de impugnación desechado, interpuesto por el PRI.

Asimismo, PSI señala que el Tribunal local, de manera arbitraria, no admitió ni valoró las pruebas técnicas que ofreció, por lo que no analizó integralmente las pruebas con las cuales considera que se demostraba que la autoridad electoral municipal violentó los principios electorales que rigen la materia y se sustentaba la declaración de nulidad de la elección, porque se llevó a cabo una notoria ventaja a favor de la candidata postulada por el PVEM y MORENA.

Por su parte, PSI estima que al limitarse la autoridad responsable a mencionar que las pruebas no se ofrecieron correctamente, se actualizó una contradicción al principio de adquisición procesal ya que tenía el deber de realizar un análisis en conjunto de todos los elementos y en consecuencia declarar la nulidad de la elección.

En otro orden, el PAN aduce que, indebidamente, la autoridad responsable determinó que no se acreditó el elemento de determinancia de las irregularidades acusadas, cuando de las pruebas aportadas se acreditó como cualitativa grave.

Previo a analizar los disensos señalados, resulta conveniente transcribir las pruebas que el Tribunal local señaló en la sentencia impugnada, así como la respectiva valoración que emprendió:

“I. Pruebas de la parte actora

1. Impresión fotográfica de doce imágenes.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

2. Copia simple de una credencial para votar emitida por el INE a nombre de Giovanna Cruz Cortes.
3. Copia simple de un formato de sustitución suscrito por Laura Elizabeth Torres Villegas de veintitrés de abril.
4. Tres dispositivos tipo USB.
5. Escrito signado por José Alejandro Nava Romero, presentado en Oficialía de Partes del Instituto local con sello de recepción de quince de mayo.
6. Copia simple de una credencial para votar emitida por el INE a nombre de José Alejandro Nava Romero.
7. Copia simple de un cuestionario curricular del Instituto local a nombre de José Alejandro Nava Romero.
8. Copia simple de un escrito signado por Gilberto Vázquez Vázquez presentado en Oficialía de Partes del Instituto local con sello de recepción de veintinueve de mayo.
9. Copia simple de un cuestionario curricular del Instituto local a nombre de Gilberto Vázquez Vázquez.
10. Escrito signado por José Alberto Nava Romero dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de treinta y uno de mayo.
11. Copia al carbón de las actas de escrutinio de las casillas 555 B, 555 C1, 555 E, 555 C2, 555 C3, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.
12. Escrito signado por Yael Romero Silva dirigido a los Magistrados de este Tribunal con sello de recepción de treinta de julio, con el que anexa un dispositivo electrónico tipo CD.

II. Remitidas por la autoridad responsable.

13. Informe circunstanciado del Consejo Municipal dentro del expediente IEE/RI-CME68-GUADALUPE VICTORIA-001/2024 de veintiuno de junio.
14. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/68 GUADALUPE VICTORIA/008/2024 de dos de junio.
15. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/68 GUADALUPE VICTORIA/009/2024 de cuatro de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO**

16. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal del PROYECTO DE ACTA CME/68GUADALUPE VICTORIA/010/2024 de cinco de junio.

17. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe Victoria CME68 GUADALUPE VICTORIA/AC-011/2024.

18. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento.

19. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal

20. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

21. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de las hojas de incidentes de las casillas 563 C1, 560 B, 558 B.

22. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de seis de junio.

23. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local del acta de jornada electoral de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S1, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1, 564 B.

24. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local de las actas de jornada electoral de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S1, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 563 C1, 564 B.

25. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

26. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local de las hojas de incidentes de las casillas 558 B, 560 B, 563 C1.

27. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local de las actas de jornada electoral de las casillas 555

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

28. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 555 B, 556 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 563 C1 y, 564 B.

29. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa directiva de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S1, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

30. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto local de las hojas de incidentes de las casillas 556 C1, 558 B y, 563 C1.

31. Informe circunstanciado del Consejo Municipal dentro del expediente IEE/RI-CME68-GUADALUPE VICTORIA-002/2024 de veintiuno de junio.

32. Informe circunstanciado del Consejo Municipal dentro del expediente IEE/RI-CME68-GUADALUPE VICTORIA-003/2024 de veintiuno de junio.

III. Recabadas por este Tribunal Electoral:

33. Oficio IEE/PRE-1598/2024 y anexos, signado por la Consejera Presidenta del Instituto local de dos de agosto.

34. Oficio INE/PUE/JL/VS/00505/2024 y anexo signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla.

35. Oficio INE/UTF/DRN/41763/2024 signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE recibido el Tribunal local el diecisiete de agosto.

36. Oficio INE/UTF/DRN/42252/2024 y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE recibido en el Tribunal local el veintidós de agosto.

37. Oficio INE/UTF/DA/43935/2024 signado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE recibido en el Tribunal local el cinco de septiembre.



38. Oficio INE/DJ/20823/2024 signado por la Directora de Instrucción Recursal del INE recibido en el Tribunal local el once de septiembre.
39. Correo electrónico signado por Abraham.alarcon@ine.mx de cinco de septiembre, recibida en el correo electrónico del Tribunal local.
40. Oficio INE/DJ/20823/2024 signado por la Directora de Instrucción Recursal del INE recibido en el Tribunal local el trece de septiembre.
41. Oficio INE/PUE/JL/VS/00506/2024 signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla de cinco de agosto y anexo.
42. Oficio INE/UTF/DRN/41765/2024 signado por el Encargado de Despacho de la UTF el INE de dieciséis de agosto.
43. Oficio INE/UTF/DRN/42253/2024 signado por el Encargado de Despacho de la UTF el INE de veintiuno de agosto.
44. Oficio INE/UTF/DA/43940/2024 signado por el Encargado de Despacho de la UTF el INE de cinco de septiembre.
45. Oficio INE/DJ/20829/2024 signado por la Directora de Instrucción Recursal del INE de cinco de septiembre.
46. Oficio FGE/FEIDE/2890/2024 y anexos signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales de siete de agosto.
47. Oficio INE/PUE/JL/VS/00693/2024 signado por la vocal secretaria del INE, mediante la cual remitió las listas nominales de la elección.

IV. Valoración conjunta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida las pruebas enlistadas en los numerales **1 al 3, 5 al 13, 31 y 32** las cuales se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a los numerales del **14 al 30 y 33 al 47** se tienen por admitidas las pruebas de tipo **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Por lo que hace al numeral 4, relativo a las pruebas técnicas contenidas en tres dispositivos de almacenamiento tipo USB, **no se**

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

tienen por admitidas al no estar ofrecidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 fracción III, que estipula que los oferentes deben señalar concretamente y por escrito el hecho que intentan probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Sin embargo, los partidos recurrentes únicamente se limitan a mencionar ciertas circunstancias en cada caso al aportarlas, sin que se cumplan con la totalidad de los requisitos señalados por el precepto legal antes invocado, de ahí que no sea procedente su admisión.”

De las constancias de autos y de lo transcrito se advierte lo siguiente:

- Si bien todos los partidos políticos recurrentes (PRI, PSI y PAN) ofrecieron como prueba archivos alojados en dispositivo de almacenamiento USB¹⁵, el Tribunal local determinó no admitirlas en razón de que no fueron exhibidas acorde al artículo 358 fracción III, del Código local.
- Además de las pruebas aportadas por los recurrentes, el Tribunal local señaló que analizaría pruebas aportadas por el Consejo Municipal, así como otras de las cuales se allegó oficiosamente.
- Once de las doce pruebas aportadas por los recurrentes ante la instancia local fueron anexadas por el PRI, pues tanto PSI como el PAN ofrecieron diversos elementos que no adjuntaron a sus escritos iniciales, lo que puede advertirse de las demandas de recursos de inconformidad, como se evidencia a continuación:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRI

¹⁵ Acrónimo de “ *Universal Serial Bus*”, por sus siglas en inglés, que se refiere a un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos.



1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en 24 actas de escrutinio y cómputo de la Elección de Presidente Municipal, y que corresponden a las casillas 555B, 555C1, 555C2, 555C3, 555S1, 556B, 556C1, 556C2, 556C3, 557B, 557C1, 557C2, 558B, 558C1, 558C2, 559B, 559C1, 559C2, 560B, 561B, 562B, 563B, 563C1, 564B como lo que compruebo los hechos por los cuales promuevo este recurso y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos.

2.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de recibido en original de la denuncia presentada ante la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que el Candidato del partido político que represento hace constar las acciones fuera de la Ley que fue realizando la C. MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS y otros y que se relaciona con los hechos señalados en el punto 3.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la copia del acuse de recibido de la denuncia presentada ante la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que el C. GILBERTO VAZQUEZ VAZQUEZ confirma las irregularidades que señalo Candidato del partido político que represento adicionando aún más actos ilegales realizados por la C. MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS y otros y que se relaciona con los hechos señalados en el punto 3.

4.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la petición realizada al contralor municipal, sin que fuera recibida, lo cual demuestra la prepotencia y el abuso de autoridad con que se conducen los servidores públicos al servicio del pueblo, para seguirse manteniendo en un poder que no les pertenece; prueba que se relaciona con los hechos señalados en el punto 3.

5.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en 7 impresiones fotografías tomadas el día de la jornada electoral, con la que se comprueba las irregularidades cometidas en la misma y que tienen relación con todos y cada uno de los puntos de hechos.

6.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en los escritos que hayan presentado los representantes de partido ante casilla, respecto de las irregularidades que existieron en la misma y que constan dentro de los paquetes electorales y que deben ser solicitadas a la autoridad correspondiente a fin de que consten en este incidente como prueba indiciaria y se compruebe el dicho de la suscrita que consta en todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

7.- **LA PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en el video donde las personas mencionadas están realizando actos que constituyen conductas sancionables tanto por el Derecho Penal Electoral como Administrativo Sancionador Electoral. Y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este recurso.

8.- **LA PRESUNCIONAL:** La cual deriva de la de los razonamientos lógicos jurídicos derivados de esta potestad jurisdiccional con los hechos y las pruebas anteriormente mencionadas; el objeto de la presentación de la presente probanza es el siguiente.

- Demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos manifestados respecto de la irregularidad con que se recibió la votación para la candidata del Partido VERDE MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS.
- Que es menester de esta potestad jurisdiccional el declarar que el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria no actúa conforme lo marcan los principios que rigen la materia político electoral, debido a lo hecho valer en el presente ocurso.

PRUEBAS OFRECIDAS POR PSI

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

D) APARTADO DE PRUEBAS:

DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en el dictamen de fiscalización que al efecto se rinda por medio de la queja que se relaciona directamente con el presente recurso de inconformidad, y que en el mismo tenor solicito que este Tribunal requiera a la Autoridad Administrativa Electoral a efecto de que se pueda llevar a cabo la determinación de que se excedió en exceso el tope de gastos de campaña y que acreditan que ese exceso de tope de gastos de campaña es determinante para el resultado de la elección.

Lo que se pretende demostrar con esta prueba es lo siguiente:

- La solicitud expresa al Instituto electoral del estado.
- La violación directa a la legislación electoral por parte del Órgano que debería proteger el cumplimiento de la normatividad electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA: El el documento en el que consta el Juicio para los Derechos Electorales de la Ciudadania, presentado por la representación del partido politico que represento y que debiera ser exhibida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, donde menciono las violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso por parte de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.
- Que las violaciones realizadas son graves, derivado de que se conto con una autoridad electoral viciada que actuo en favor de un partido politico.

DOCUMENTAL PUBLICA: El el documento en el que consta el Juicio para los Derechos Electorales de la Ciudadania, presentado por la representación del partido politico que represento y que debiera ser exhibida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, donde menciono las violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso por parte de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.
- Que las violaciones realizadas son graves, derivado de que se conto con una autoridad electoral viciada que actuo en favor de un partido politico.

DOCUMENTAL PUBLICA: En el documento en el que consta el Juicio de Inconformidad, presentado por la representación del partido politico que represento y que debiera ser exhibida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, donde menciono las violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso por parte de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO

- Que las violaciones realizadas son graves, derivado de que se conto con una autoridad electoral viciada que actuo en favor de un partido politico.

PRUEBA TÉCNICA : Consistente en el audio que corre agregado al presente documento donde se menciona que un partido politico proporciono de manera indebida recursos económicos para las autoridades electorales, donde menciono las violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso por parte de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.
- Que las violaciones realizadas son graves, derivado de que se conto con una autoridad electoral viciada que actuo en favor de un partido politico.

PRUEBA TECNICA : Consistente en el video que corre agregado al presente documento donde se visualiza, como las autoridades del municipio de Guadalupe Victoria; Puebla usaron recursos públicos para la compra de votos., donde menciono las violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso por parte de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.
- Que las violaciones realizadas son graves, derivado de que se conto con una autoridad electoral viciada que actuo en favor de un partido politico.

DOCUMENTAL PUBLICA: El acta circunstanciada que emitió de forma dolosa el Consejo Municipal Del Instituto Electoral Del Estado en el cual el ocursoante del presente firma bajo protesta y la cual consigna los resultados de la elección, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.

LA PRESUNCIONAL: La cual deriva de la de los razonamientos lógicos jurídicos derivados de esta potestad jurisdiccional con los hechos y las pruebas anteriormente mencionadas; el objeto de la presentación de la presente probanza es el siguiente.

- Demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos manifestados.
- Que es menester de esta potestad jurisdiccional el declarar la NULIDAD de la elección en el municipio de Guadalupe Victoria, debido a lo hecho valer en el presente ocurso.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PAN

DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en el dictamen de fiscalización que al efecto se rinda por medio de la queja que se relaciona directamente con el presente recurso de inconformidad, y que en el mismo tenor solicito

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

que este Tribunal requiera a la Autoridad Administrativa Electoral a efecto de que se pueda llevar a cabo la determinación de que se excedió en exceso el tope de gastos de campaña y que acreditan que ese exceso de tope de gastos de campaña es determinante para el resultado de la elección.

Lo que se pretende demostrar con esta prueba es lo siguiente:

- La solicitud expresa al instituto electoral del estado.
- La violación directa a la legislación electoral por parte del Órgano que debería proteger el cumplimiento de la normatividad electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA: El el documento en el que consta el Juicio para los Derechos Electorales de la Ciudadanía, presentado por la representación del partido político que represento y que debiera ser exhibida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, donde menciona las violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso por parte de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.
- Que las violaciones realizadas son graves, derivado de que se conto con una autoridad electoral viciada que actuo en favor de un partido político.

DOCUMENTAL PUBLICA: El el documento en el que consta el Juicio para los Derechos Electorales de la Ciudadanía, presentado por la representación del partido político que represento y que debiera ser exhibida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, donde menciona las violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso por parte de las autoridades del Consejo Municipal Electoral, lo que se pretende demostrar con dicha prueba es lo siguiente:

- Que el Instituto trata de legitimar una violación directa a la legislación electoral.

- Demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos manifestados.
- Que es menester de esta potestad jurisdiccional el declarar la NULIDAD de la elección en el municipio de Guadalupe Victoria, debido a lo hecho valer en el presente curso.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional procederá a dar respuesta a los disensos relacionados con la supuesta falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de pruebas aducida por los promoventes.



Respecto a lo argumentado por el PAN y PSI relativo a que el Tribunal local no admitió ni valoró las pruebas técnicas que ofreció, y no las concatenó con un audio y su descripción, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, debido a que, contrario a lo que aducen los actores, la autoridad responsable realizó la valoración de las pruebas conforme a la normativa aplicable; lo anterior ya que las pruebas indicadas por los promoventes al ser técnicas, dejaron de ofrecerse de conformidad con el artículo 358, fracción III, del Código local, que establece:

“Artículo 358.- Las pruebas serán:

[...]

III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. **El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba...** (énfasis añadido)

Dicha norma señala que los justiciables que insten una impugnación ante el Tribunal local y que pretendan ofrecer pruebas técnicas tendentes a acreditar algún hecho, deberán señalar de manera clara lo que la respectiva prueba intenta probar y establecer las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecia en cada probanza.

En ese sentido, de la revisión exhaustiva de las demandas de recursos de inconformidad interpuestos por PSI y el PAN, se advierte que señalaron argumentos u ofrecieron como pruebas relacionado con lo siguiente:

- Audio donde se menciona que un partido político proporcionó de manera indebida recursos económicos para las autoridades electorales y las supuestas violaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso, y

**SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO**

- Video donde se visualiza como las autoridades del Municipio usaron recursos públicos para la compra de votos.

Ahora, independientemente de la redacción o forma en que los actores señalaron dichos elementos, lo cierto es que dejaron de cumplir con lo establecido en el artículo 358, fracción III, del Código local, ya que en sus escritos impugnativos no especificaron claramente las circunstancias de modo, tiempo y la persona o personas que se apreciaban en cada prueba, y sólo se ciñeron a manifestar que pretenden acreditar irregularidades de forma genérica sobre la obtención de ciertos recursos económicos, de ahí que esta Sala Regional considere que resultó adecuado que el Tribunal local no admitiera las pruebas técnicas consistentes en los archivos contenidos en los dispositivos de almacenamiento USB.

No obstante a la no admisión de dichas probanzas, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable analizó el resto de las pruebas presentadas por los recurrentes, así como las que el Consejo Municipal ofreció y las que tuvo a bien recabar.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que en las demandas de recurso de inconformidad presentadas por PSI y el PAN enlistaron diversas pruebas como documentales públicas, las cuales no fueron anexadas a los escritos de demanda, no obstante a lo anterior, la autoridad responsable se allegó de esas probanzas y, en esencia, determinó lo siguiente:

- Es inoperante el agravio relacionado con que, previo a que iniciara la recepción de la votación, el presidente de la mesa directiva de la casilla 563 contigua 1 olvidó el paquete electoral en su casa; lo anterior, ya que no se acreditó por los recurrentes que tal aspecto implicara una vulneración a la cadena de custodia ni se adujo durante el desarrollo de la



sesión de cómputo o en el acta de jornada electoral respectiva.

- Es inoperante el agravio por el que acusaron que en una casilla de la sección 555, un funcionario municipal se acercó a personas de la tercera edad para entregarles prendas alusivas al PVEM y coaccionarlos para que emitieran su voto en favor de la candidata postulada por dicho instituto político; ello, en razón de que de los argumentos y pruebas (fotografías) aportadas por los recurrentes, solo se acreditó que un ciudadano de la tercera edad se encontraba con una playera que contenía el logo del PVEM; sin que se pudiera deducir la temporalidad de ese acto o si esa persona entabló conversación con el funcionario municipal o lo que sucedió en esa conversación.
- Es infundado el agravio por el que se acusó que en la fila de personas electoras de una casilla correspondiente a la sección 556, la candidata ganadora entregaba dinero a personas a cambio de que votaran por ella; esto, ya que de las pruebas aportadas (fotografías y hoja de incidencia del PRI), no era posible comprobar la identidad de las personas que refirieron los recurrentes, el lugar en donde fue tomada la fotografía, ni la forma en que se corroboró la supuesta compra de votos; además, la hoja de incidentes únicamente indicaba que un representante suplente había manifestado la aducida irregularidad, lo que era insuficiente para acreditarla.
- Se determinó que, contrario a lo señalado por los recurrentes, el número de boletas totales entregadas en la casilla 559 básica, no excedía al número de ciudadanos que aparecían en el respectivo listado nominal y los representantes partidistas, por lo que el agravio respectivo era infundado, sumado a que el número de boletas entregadas coincidía con

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

el número de personas que votaron y las boletas sobrantes; además.

- Son inoperantes los agravios por los que se adujo que existió dolo en el cómputo de votos realizado por el Consejo Municipal en favor del PVEM, al entregarse material electoral en la casilla 563 contigua 1 en compañía de representantes de MORENA y del PVEM; esto, en razón de que los recurrentes no remitieron pruebas para acreditar tales aspectos ni especificaron de qué manera fue que la supuesta indebida entrega de paquetes electorales les pudo afectar.
- Asimismo, se determinaron inoperantes los argumentos relativos a que el PVEM otorgó recursos económicos al Consejo Municipal, pues la parte recurrente se limitó a realizar en su demanda una transcripción de una conversación donde supuestamente las y los integrantes del Consejo Municipal señalaron que uno de sus integrantes pidió recursos económicos al indicado partido político, sin que los demás integrantes tuvieran conocimiento de ello; por lo que no había forma de tener certeza sobre la veracidad de tal aspecto al no concatenarse con material probatorio que lo sustentara.
- Que los hechos denunciados relacionados con el uso indebido de recursos públicos debían ser dilucidados por la vía del procedimiento especial sancionador y no por la del recurso de inconformidad.
- Que no era dable declarar la nulidad de la elección ya que, de conformidad con informes remitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se advertía que la candidata ganadora de la elección rebasara los topes de gastos de campaña ni que esa determinación estuviera impugnada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO

- Finalmente, se determinó que el Tribunal local no era competente para conocer sobre la indebida adquisición de tiempos en radio para promocionar a la candidatura ganadora de la elección.

De lo expuesto, se advierte que, en contravención a lo manifestado por los actores, el Tribunal local sí realizó una valoración conjunta de todos los insumos con los que contó, cumpliendo con el principio de adquisición procesal, de ahí que no les asista la razón al establecer que el Tribunal local no analizó de manera integral.

Asimismo, esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que llegó el Tribunal local al estimar que de las pruebas técnicas admitidas, aportadas por los recurrentes, no lograban acreditar las irregularidades que adujeron.

Lo anterior, ya que, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁶, las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual al administrarse puedan perfeccionar o corroborar lo manifestado.

En esa tónica, fueron acertadas las consideraciones del Tribunal local al determinar que no se acreditaron fehacientemente los hechos acusados por los recurrentes, relacionadas con supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y durante todo el proceso electoral, y mucho menos que dichos aspectos

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

hayan sido determinantes para declarar la nulidad de la elección, pues las pruebas que aportaron, al ser técnicas y no administrarse con otros elementos, no tuvieron un carácter de prueba plena por sí mismas, lo que no conlleva a que por su simple ofrecimiento acreditara lo manifestado en sus demandas.

Por otro lado, respecto de las manifestaciones vertidas por el actor del JRC 299 sobre que las doce pruebas que establece el Tribunal local en la resolución impugnada fueron aportadas por los recurrentes, y que once de ellas fueron ofrecidas por el PRI en su demanda que fue desechada, esta Sala Regional considera **inoperante** lo manifestado toda vez que busca justificar que ante el análisis de pruebas de un medio de impugnación que se desechó, se debió tomar en cuenta el audio que presentó con su demanda.

Por otro lado, el actor del JRC 299 señala que el Tribunal local determinó que, por un lado, las pruebas ofrecidas por los recurrentes fueron vagas y, por otro lado, omisas, lo que evidencia una incongruencia.

Al respecto, el agravio se considera **inoperante**, ya que, independientemente de la manera en que el Tribunal local calificara las pruebas ofrecidas por los entonces recurrentes, lo cierto es que, como se ha determinado, las pruebas que aportaron, al ser técnicas, fueron insuficientes para acreditar las irregularidades que acusaron.

Además, el PAN señala que resulta evidente que la capacitación del funcionariado de casilla no fue buena, ya que un integrante de una mesa directiva de casilla olvidó un paquete electoral en su casa, lo que revela que hubo más irregularidades.



Esta Sala Regional considera que el motivo de disenso deviene **infundado**, ya que no resulta válido establecer que un hecho aislado y no comprobado ante la instancia local, como lo fue la vulneración de la cadena de custodia de un paquete electoral ante el supuesto olvido del mismo en el hogar del presidente de la mesa directiva de una casilla, pudiera acreditar la deficiente capacitación al funcionariado de casilla y la existencia de otras irregularidades.

Finalmente, el PAN considera que existió corrupción por parte del Consejo Municipal y que se debió tener por acreditado el rebase de topes de gastos de campaña de la candidata ganadora, ya que se entregaron a su nombre diversos bienes como un tractor, tinacos, calentadores, dinero en efectivo y se pintaron 142 (ciento cuarenta y dos) bardas; sumado a que dicha candidata pegaba propaganda en casas, bardas y vehículos sin consentimiento de sus propietarios.

Dicho agravio es **inoperante**, ya que no combate frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable; además de que el motivo de inconformidad resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni se concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ni se controvierte el fundamento, las razones decisorias o argumentos expuestos por el Tribunal local en la sentencia controvertida, relacionadas con la inexistencia del rebase de tope de gastos de campaña de la candidata ganadora.

Al respecto, sirven de sustento las tesis **XXI.3o. J/2** y **4o.A. J/48** de la SCJN, de rubros **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN AUTO COMBATIDO**¹⁷ y

¹⁷ Consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES¹⁸.

De conformidad con lo expuesto en el presente apartado, es válido establecer que, contrario a lo argumentado por PSI y el PAN, el Tribunal local emitió la sentencia controvertida en estricto apego a los principios de exhaustividad y congruencia, sumado a que realizó una adecuada valoración probatoria; de ahí que, tal y como se ha señalado, los agravios son **infundados e inoperantes**.

III. Omisión de otorgar oportunidad al PAN para conocer las pruebas.

El PAN se duele de que la autoridad responsable no le haya otorgado oportunidad para conocer la totalidad de las pruebas aportadas por el Consejo Municipal, así como las que se allegaron oficiosamente por el Tribunal local.

Al respecto, se considera que el agravio es **infundado**, ya que, de conformidad con el artículo 136 y 139, del Reglamento Interior del Tribunal local¹⁹, las partes tienen derecho a consultar los expedientes formados con motivo de sus demandas.

¹⁸ consultable en Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

¹⁹ Artículo 136. Los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto que estén debidamente identificadas, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y sentencia; asimismo, quienes tengan reconocida la calidad de partes podrán solicitar copias certificadas a su costa, mismas que serán expedidas cuando el asunto y las labores del Tribunal lo permitan.

Artículo 137. Las partes y las personas autorizadas por ellas podrán consultar los autos que integran el expediente, siempre y cuando ello no entorpezca las labores jurisdiccionales para su tramitación y resolución, dentro de las oficinas de este Tribunal y bajo la supervisión de algún funcionario.



En ese sentido, el PAN estuvo en aptitud de acudir ante las oficinas correspondientes al Tribunal local para hacer de su conocimiento todos los insumos que obran en los autos de su recurso de inconformidad, incluyendo las pruebas aportadas por la autoridad primigeniamente responsable, como las allegadas por la propia autoridad responsable.

Además, de las normas que regulan la actuación del Tribunal local y sus áreas jurisdiccionales, no se advierte alguna que implique como una obligación el dar vista a las y los promoventes de los medios de impugnación con la documentación que se remita por las correspondientes autoridades responsables.

Finalmente, el agravio es **infundado** en razón de que, las controversias como la planteada por el PAN ante la instancia estatal, se integran con los agravios planteados y pruebas ofrecidas en la demanda y el acto que se haya impugnado.

Con similares consideraciones esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2065/2024.

IV. Omisión de la autoridad responsable de realizar requerimientos tendentes a acreditar las irregularidades aducidas en la instancia estatal.

El PAN se duele de que el Tribunal local no haya realizado las diligencias o requerimientos necesarios para allegarse de insumos tendentes a acreditar las irregularidades que se acusaron ante la instancia estatal.

Al respecto, señala que debió requerir información para conocer las identidades de las diversas personas que ejercieron presión al electorado el día de la jornada, así como la ubicación de los lugares que aparecen en las fotografías aportadas.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

Esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el actor del JRC 299, no resulta válido establecer que la autoridad responsable tenía la obligación, de manera oficiosa, de realizar las diligencias para mejor proveer y realizar los requerimientos idóneos para acreditar las irregularidades que se adujeron en los recursos de inconformidad.

Lo anterior ya que, derivado de la naturaleza de los hechos y aspectos acusados, relacionados con causales de nulidad que supuestamente se acreditaron en la elección primigeniamente controvertida, no resulta dable considerar que el Tribunal local tenía la obligación de allegarse de mayor información para perfeccionar la demanda interpuesta por el PAN, es decir, la autoridad responsable no tenía la carga de analizar y dilucidar la identidad de las personas que aparecían en las fotografías aportadas por los recurrentes ante dicha instancia, o los lugares en donde dichas fotografías fueron tomadas.

Debe destacarse que el Tribunal Electoral ha establecido criterios relacionados con la regla general relativa a que la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, criterio contenido en la jurisprudencia **9/99**, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**²⁰.

Además, como esta Sala Regional ha referido en diversos

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



precedentes²¹ el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución, no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que se acusen en un medio de impugnación.

En esa lógica, es precisamente la persona promovente o denunciante quien tiene la obligación de acreditar sus afirmaciones, ya que en los recursos o juicios con una naturaleza de nulidad de una elección, esta es quien cuenta con la carga de la prueba, porque su pretensión radica en buscar acreditar las violaciones a los derechos que aduce.

Por tanto, en el caso, es que el PAN fue quien tanto ante esta Sala Regional como ante el Tribunal local tuvieron la carga de señalar los elementos mínimos exigidos para acreditar las causales de nulidad que se adujeron ante la instancia local.

V. Omisión de resolver los procedimientos sancionadores y recursos de inconformidad de manera conjunta.

Por otro lado, el PAN aduce que el Tribunal local debió resolver tanto los recursos de inconformidad como los procedimientos sancionadores de manera conjunta, puestos estos tenían una vinculación estrecha.

A fin de dar respuesta al disenso planteado, se considera conveniente exponer el contexto del mismo.

En principio, se debe tener presente que el **recurso de inconformidad TEEP-I-054/2024** fue promovido por el PAN el **nueve de junio** con el objeto de combatir la declaración de validez

²¹ Entre otros, SCM-JRC-123/2024 y acumulados, SCM-JRC-303/2021, SCM-JDC-2279/2021, SCM-JDC-257/2022 y SCM-JDC-365/2022.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

de la elección del Municipio y la entrega de la constancia de mayoría, en donde, entre otras cuestiones, solicitó la **nulidad de la elección** derivado de supuestas irregularidades acontecidas desde la campaña de la candidata postulada por el PVEM y MORENA, y también efectuadas por el Consejo Municipal, previo a la elección.

Asimismo, de las constancias que conforman los autos de los juicios de revisión que se resuelven se advierte que **el quince y veintinueve de mayo**, durante el desarrollo del proceso electoral, José Alejandro Nava Romero, en su carácter de candidato a la presidencia del Municipio postulado por el PAN, PRI y PRD, así como Gilberto Vázquez Vázquez, respectivamente presentaron quejas ante el Instituto local, por los que se denunció a la candidata a dicho cargo postulada por el PVEM y MORENA, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, por los siguientes hechos:

- Entregar calentadores y tinacos por parte del ayuntamiento, condicionados al voto de la candidata del PVEM y MORENA;
- Desviar de recursos para excesiva pintura de bardas, lonas y casa, y pago a las personas que la acompañaban en sus mítines;
- Crear perfiles en redes sociales a fin de ofender a candidato Alejandro Nava Romero, postulado por el PAN, PRI y PRD.
- Entrega de un tractor en la junta auxiliar de Hacienda Nueva, y otro en la junta auxiliar Quechulac perteneciente al Municipio, por parte de Aurelio Flores Solano, Presidente Municipal con licencia y candidato a Diputado Federal Suplente por los partidos PVEM y MORENA, pidiendo el voto a su esposa, la candidata Maria Fernanda Romero Solís;
- Pega de propaganda política en más de 100 mototaxis del ayuntamiento, y uso de las personas que los manejan para las campañas diciéndoles que si no aceptan les quitará el



lugar para estacionarse y no les permitirá circular;

- Condicionar el uso del DIF municipal y “La casa del Abue”, al voto del Presidente Municipal con Licencia y la candidata Maria Fernanda Romero Solís;
- Condicionar la entrega de artículos de programas sociales, obtención de permisos para circular en mototaxis y uso de locales en el mercado a las candidaturas antes mencionadas.

Ahora, en los recursos de inconformidad que motivaron la emisión de la sentencia controvertida, los recurrentes expusieron que la candidata ganadora había desplegado los hechos enlistados en los párrafos anteriores y que, al respecto, se le había denunciado por la vía del procedimiento especial sancionador, de ahí que estimaran que, derivado de tales aspectos, era dable considerar que se acreditaban diversas irregularidades y, por tanto, se debía declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, el Tribunal local declaró inatendibles los agravios ya que los hechos indicados por los entonces recurrentes, en su oportunidad, serían resueltos por la vía del procedimiento especial sancionador y mediante un recurso de apelación que se encontraba instruyéndose por la misma autoridad responsable.

Una vez señalado el contexto del agravio que nos ocupa, esta Sala Regional considera que el mismo deviene **infundado**, ya que el Tribunal local no se encontraba obligado a resolver los recursos de inconformidad y los procedimientos especiales sancionadores de manera conjunta o acumulada.

Lo anterior, ya que dichas vías cuentan con presupuestos procesales y consecuencias jurídicas **marcadamente diferenciadas**, ya que la nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de una elección son acciones previstas en los artículos

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

377, 378 y 378 *Bis* del Código local, las cuales se deben ejercer mediante la interposición del **recurso de inconformidad** a que se refieren los artículos 348 y 351 del mismo cuerpo normativo y, de llegar a actualizarse los supuestos normativos previstos en esas disposiciones, la consecuencia jurídica es la de privar de efectos la validez de los resultados o, en general, del proceso electivo de que se trate y la determinación al respecto es competencia exclusiva del Tribunal local.

En cambio, los **procedimientos sancionadores**, previstos a partir del artículo 386 del mismo ordenamiento jurídico, tienen por objeto que se **investiguen y sancionen** las faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales -es decir, se analiza si los hechos denunciados son constitutivos de algún tipo de infracción- y la sustanciación de este tipo de procedimientos corresponde tanto al Instituto local en etapa de investigación, como al Tribunal local en un segundo momento, en etapa de instrucción y resolución.

En ese entendido, es claro para esta Sala Regional que el objetivo perseguido por las personas denunciantes y promoventes de los procedimientos sancionadores presentaron sus quejas con el objeto de que **se sancione a la candidata postulada por MORENA y el PVEM derivado de las infracciones que le atribuyeron.**

Y si bien, la temática de uso de recursos públicos es un punto de contacto entre los escritos de denuncia que dieron lugar al procedimiento especial sancionador y los escritos de demanda dieron lugar a los recursos inconformidad, lo cierto es que ese punto de coincidencia entre ambas vías no imponía a la autoridad responsable ni -ahora- a esta Sala Regional resolver esas cuestiones de manera acumulada.



Lo anterior, porque las acciones de nulidad (de votación recibida en casilla o de elección) y las que se emprenden en el contexto de un procedimiento sancionador siguen cursos procesales diferenciadas en tanto que en el segundo de los mencionados tiene injerencia el Instituto local en las diligencias de investigación.

Y, si bien, esta Sala Regional no desconoce que una resolución dictada en un procedimiento sancionador puede llegar a ser relevante, en su caso, para que en otro medio de impugnación se determine si se actualiza o no la nulidad de una elección, **ello no impone la obligación de resolver lo atinente al procedimiento sancionador y al medio de impugnación de que se trate de manera acumulada como lo sostiene la parte actora.**

En efecto, en el caso concreto se tiene que ni las demandas de recursos de inconformidad, ni las denuncias presentadas ante el Instituto local pueden ser entendidas en el **contexto de un proceso impugnativo** emanado de los mismos presupuestos procesales y con la misma pretensión, según se ha explicado. Máxime, si se considera que el procedimiento especial sancionador **también es competencia del Instituto local** y se rige por sus propios requisitos y etapas procesales que culminan con la emisión de una resolución por parte del Tribunal local.

Adicionalmente, se debe tener presente que la pretensión del PAN al interponer el recurso de inconformidad **TEEP-I-054/2024** no se hizo consistir en que se impusiera alguna sanción a la denunciada por las infracciones que les fueron atribuidas, sino que radicó en que se **determinara la nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió y, en su caso, la nulidad de la elección**, ello, bajo el argumento de que en la especie se constató un **rebase de tope de gastos de campaña** del candidato electo y del **uso indebido de recursos públicos**.

SCM-JRC-288/2024 Y ACUMULADO

Finalmente, se considera que, independientemente del hecho de que no se tenían por qué resolver en conjunto los procedimientos sancionadores y los recursos de inconformidad, lo cierto es que tal aspecto no impedía a los actores ofrecer las pruebas conducentes (incluso las que constaran en los procedimientos sancionadores) para acreditar las supuestas irregularidades que adujeron, cuestión que no realizaron.

En razón de lo anterior, es que esta Sala Regional colige que no asiste razón al actor del JRC 299 cuando afirma que la autoridad responsable debió resolver de manera conjunta los procedimientos especiales sancionadores y los recursos de inconformidad.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Similares consideraciones se utilizaron por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-153/2024.

VI. Dilación en el dictado de la resolución impugnada.

Finalmente, tanto PSI como el PAN señalan que los medios de impugnación estatales se resolvieron con obstáculos y dilación, ya que la autoridad responsable tardó casi cuatro meses en resolverlos.

Los motivos de disenso son **infundados**, ya que, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el Tribunal local realizó un adecuado análisis de los recursos de inconformidad presentados por los partidos políticos actores.

Además, si bien los órganos jurisdiccionales tienen el deber de privilegiar los derechos de acceso e impartición de justicia pronta y expedita, lo cierto es que, en el contexto de los recursos de inconformidad resueltos por la autoridad responsable, se advierte



que su estudio y resolución implicó la necesidad de que se realizaran diversos requerimientos para dilucidar las demandas presentadas.

Por tales motivos es que esta Sala Regional estime **infundado** el disenso por el que los actores señalan que el Tribunal local tardó mucho en resolver sus impugnaciones; sumado a que la dilación de la que los promoventes se duelen no implicó una trasgresión a sus derechos de acceso a la justicia, pues válidamente pudieron acudir en tiempo y forma a controvertir la sentencia impugnada.

Ante lo **infundado e inoperante** de las alegaciones de los partidos promoventes, esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JRC-299/2024 al diverso SCM-JRC-288/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO**

**VOTO RAZONADO²² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-288/2024 Y
ACUMULADO²³**

Emito este voto razonado para señalar que, a pesar de coincidir con la decisión adoptada por el pleno de esta sala, a mi juicio, la demanda presentada por la persona candidata del PAN, PRI y PRD en el juicio SCM-JRC-299/2024 debió sustanciarse por la vía del Juicio de la Ciudadanía.

En esta controversia se debía determinar si fue válida la elección del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla. En el caso, el PAN y su candidatura impugnaron la determinación que a su vez confirmó la validez de la misma al estimar que el Tribunal local -entre otras cosas- no realizó una debida valoración de las pruebas que presentaron en aquella instancia con relación a supuestas irregularidades alegadas en dicha elección.

Tanto el partido actor como su candidatura presentaron una misma demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la decisión del Tribunal local.

A pesar de esto, si bien en el caso se reconoce a José Alejandro Nava Romero como coadyuvante, a fin de generar consenso con el pleno de esta Sala²⁴ y porque estimo que esta situación no implicó alguna afectación en la esfera jurídica de la persona candidata, de

²² Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²³ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁴ Tomando en consideración lo que hemos resuelto en los juicios SCM-JRC-173/2024 y acumulados, y SCM-JRC-185/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-288/2024
Y ACUMULADO

forma que si bien, desde mi perspectiva lo jurídicamente correcto era escindir la demanda por lo que ve a dicha persona para ser conocida como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana), el reconocerle como coadyuvante, la controversia no habría variado de forma alguna con el referido cambio de vía por lo que, en el caso concreto, no se generó alguna afectación en la esfera jurídica de la persona candidata.

Estas son las razones por las que emito este voto razonado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.